

# Proyecto de Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

*Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología*

1 de julio de 2015

## Creative Commons Ecuador - Propuestas

### **Introducción**

Creative Commons tiene como visión explotar todo el potencial de internet, con un acceso universal a la investigación, educación y a la participación plena en la cultura, conduciendo una nueva era de desarrollo, crecimiento y productividad. Creative Commons Ecuador cree que nuestro modelo de propiedad intelectual debe facilitar la construcción de un sistema de gestión del conocimiento que desarrolle la actividad creativa y la innovación social; facilite la transferencia tecnológica, el acceso al conocimiento y la cultura; y disminuya la brecha de conocimiento.

Históricamente, los modelos de gestión del conocimiento se han centrado en la protección del derecho de autor, pero han dejado de lado el derecho a la ciencia y la cultura como principio rector de la propiedad intelectual. En palabras de Farida Shaheed, Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Derechos Culturales:

*Los Estados deben seguir elaborando y promoviendo mecanismos para proteger los intereses morales y materiales de los creadores sin limitar innecesariamente el acceso público a las obras creativas.*

Por ello, creemos importante realizar dos recomendaciones clave para garantizar estos derechos, el primero es incluir explícitamente en el Código Ingenios, un artículo que garantice el acceso abierto a publicaciones financiadas con fondos públicos. La segunda es la revisión de los artículos 121 al 124, los cuales prohíben "eludir las medidas tecnológicas efectivas, como sistemas de cifrado u otros, que sean utilizadas por los titulares de derechos de autor o derechos conexos".

## 1. Acceso abierto a publicaciones científicas

El actual modelo de publicaciones científicas supone un costo específico que incluye procesos administrativos y de revisión por expertos pares, las editoriales inicialmente decidieron trasladar estos costos a los lectores generando varios problemas en el camino, para empezar esto crea una barrera económica a la información científica. Por otra parte, los usuarios no tienen forma de saber qué artículo es relevante para su investigación sin pagar por él. Los *abstracts* —o resúmenes de los artículos científicos— no siempre son claros, y no hay una política de devolución. No pueden decir 'este artículo no era lo que buscaba, devuélvanme mi dinero'.

Es irracional pensar que las investigaciones financiadas con dinero público no estén disponibles para la gente. No tiene sentido, por ello en los últimos años, principalmente debido a la digitalización y al incremento en la suscripción de revistas, se ha vuelto cada vez más común la práctica del *acceso abierto*.

Hay dos componentes fundamentales en el acceso abierto: que los artículos estén disponibles gratis para ser leídos y que estén disponibles para ser reutilizados, ya que el conocimiento se construye secuencialmente —creando relaciones entre artículos.

Para brindar acceso abierto, existen varias opciones. Cuando no existe intervención del Estado, y los científicos quieren publicar sus artículos en formato de acceso abierto, las grandes editoriales trasladan los costos operativos de producción de artículos científicos hacia los productores de conocimiento: los investigadores (a esto se le conoce como *ruta naranja* del acceso abierto). Por ello, publicar un artículo científico en una revista de acceso abierto puede costar entre \$3500 y \$4000.<sup>1</sup> Los autores deben poder publicar en la revista de su elección y cubrir todos estos costos puede resultar inviable en el mediano plazo, sea que esto lo financie el Estado o las universidades privadas.

---

<sup>1</sup> La industria editorial generó US\$ 9,4 mil millones en 2011 y publicó cerca de 1,8 millones de artículos, de lo que deriva un promedio de 5.000 dólares por artículo. Según las estimaciones de los analistas los márgenes de beneficios van entre el 20 y el 30%, obteniéndose un promedio de US\$ 3.500-4.000 por artículo. Los mayores editores de publicaciones periódicas en AA (PLoS y BioMed Central) cobran entre US\$ 1.350,00 a US\$ 2.250,00 para publicar artículos revisados por pares, pero en las revistas más renombradas esta cifra puede llegar de US\$ 2.700,00 a US\$ 2.900,00. En lados opuestos se encuentran revistas como Cell Reports, que requiere US\$ 5.000 para publicar un artículo y PeerJ, una plataforma de publicación de nueva creación en el acceso abierto que publica una cantidad ilimitada de artículos por autor por año a un costo fijo de US\$ 99-299.

Para solucionar este problema se ha establecido lo que se ha denominado *ruta verde* del acceso abierto, en esta caso los autores que publican en revistas indexadas pueden compartir su investigación mediante la publicación de una copia gratuita de su artículo en un repositorio o sitio web destinado para el caso. Durante un tiempo determinado (actualmente se recomienda que sean 6 meses o un año), la publicación en el sitio web está disponible bajo suscripción únicamente, este periodo de tiempo da la oportunidad a la casa editorial para que recupere la inversión que se da en la producción de artículos científicos. Una vez pasado el tiempo de embargo, se concede acceso libre al artículo.

En Argentina, se ha implementado una legislación sobre repositorios de acceso abierto, los artículos más importantes son el quinto y el sexto. Aquí algunos extractos:

Los organismos e instituciones públicas que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación *deberán establecer políticas para el acceso público a datos primarios de investigación a través de repositorios digitales institucionales de acceso abierto o portales de sistemas nacionales de grandes instrumentos y bases de datos, así como también políticas institucionales para su gestión y preservación a largo plazo.*

Los investigadores, tecnólogos, docentes, becarios de posdoctorado y estudiantes de maestría y doctorado cuya actividad de investigación sea financiada *con fondos públicos, deberán depositar o autorizar expresamente el depósito de una copia de la versión final* de su producción científico-tecnológica publicada o aceptada para publicación y/o que haya atravesado un proceso de aprobación por una autoridad competente o con jurisdicción en la materia, *en los repositorios digitales de acceso abierto* de sus instituciones, en un plazo no mayor a los seis meses desde la fecha de su publicación oficial o de su aprobación. Los datos primarios de investigación deberán depositarse en repositorios o archivos institucionales digitales propios o compartidos y estar disponibles públicamente en un plazo no mayor a cinco años del momento de su recolección.

Podrá excluirse la difusión de aquellos datos primarios o resultados preliminares y/o definitivos de una investigación no publicada ni patentada que deban mantenerse en

confidencialidad, requiriéndose a tal fin la debida justificación institucional de los motivos que impidan su difusión. Será potestad de la institución responsable en acuerdo con el investigador o equipo de investigación, establecer la pertinencia del momento en que dicha información deberá darse a conocer.

Como bien menciona la Relatora para Derechos Culturales de Naciones Unidas: "Los productos fruto de esfuerzos creativos subvencionados por gobiernos, organizaciones intergubernamentales o entidades benéficas deben hacerse accesibles de manera generalizada". Es por ello que en armonía con los objetivos de la propuesta de ley, recomendamos [hacer una revisión y adaptación de los nueve artículos contemplados en la Ley de Creación de Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto, Propios o Compartidos \(Anexo 2\) para su inclusión en el Código Ingenios.](#)

## 2. Eliminación de la prohibición a eludir medidas tecnológicas efectivas

El Código Ingenios representa un avance significativo para el acceso a la ciencia y la cultura en comparación a la Ley de Propiedad Intelectual vigente, puesto que implementa una serie de limitaciones y excepciones al derecho de autor, conforme las recomendaciones de Naciones Unidas y los lineamientos del Plan del Buen Vivir, que

*propone una gestión del "conocimiento común y abierto". Este modelo de gestión incluye la generación de ideas creativas, su aprovechamiento, la potencial producción de nuevos bienes y servicios y la distribución de sus beneficios. La gestión del conocimiento –visto como un bien público, común y abierto– expresa un principio según el mandato constitucional y es económicamente más eficiente que los modelos cerrados*

Sin embargo, en su artículo 121, el Código Ingenios señala, "prohíbe eludir las medidas tecnológicas efectivas, como sistemas de cifrado u otros, que sean utilizadas por los titulares de derechos de autor o derechos conexos". El término que engloba a estas medidas es la "gestión de derechos digitales" o DRM por sus siglas en inglés.

DRM es un conjunto de técnicas<sup>2</sup> que permiten a los poseedores de derecho de autor controlar lo que los usuarios pueden hacer con los archivos digitales, es decir: bajo qué circunstancias pueden acceder al archivo, cuántas veces, por cuánto tiempo y en qué plataforma.

Quienes comercializan libros electrónicos usan diferentes esquemas propietarios<sup>3</sup> de DRM, los cuales son compatibles con muy pocos dispositivos electrónicos, por ello los usuarios enfrentan problemas de interoperabilidad. Esto a su vez genera problemas para el ingreso de marcas competidoras en el mercado, evita la socialización del conocimiento mediante prácticas comunes en libros físicos como el préstamos o la reventa, o incluso la lectura en otros dispositivos en caso de pérdida o robo.

Esto ciertamente garantiza la protección del derecho de autor, pero no es proporcional al derecho de los usuarios a la ciencia y la cultura; y limita

---

<sup>2</sup> El DRM impone varias restricciones, entre ellas (1) restricciones al acceso, ya que permite al usuario acceso ocasional o permanente condicionado al pago de una tarifa o edad; (2) restricciones a la copia, que previene —por ejemplo— que ciertos archivos digitales sean grabados en un CD; (3) restricciones de interoperabilidad, que evitan que un archivo digital de cierto formato sea utilizado en ciertos dispositivos; y (4) restricciones geográficas, por ejemplo el bloqueo de DVDs según la región.

<sup>3</sup> El código fuente de estos sistemas no es accesible y se debe pagar para su uso.

innecesariamente el acceso público a obras creativas. Como bien explica Shaheed:

*"Los Estados deben velar porque las excepciones y limitaciones no puedan dejarse sin efecto [...] o verse indebidamente perjudicadas con medidas técnicas de protección [...] en el entorno digital".*

Los usuarios, bajo este modelo, se ven encerrados en la oferta de un solo proveedor, lo cual también es lesivo para el derecho de acceso a la información. El DRM coloca a quienes comercializan libros electrónicos en una posición privilegiada para controlar el flujo de información en el mercado, y en cierta manera eso ya está sucediendo. Las restricciones a la venta de libros impuestas en base a un editor o a su contenido son algo extremadamente preocupante cuando el lector está encerrado por su proveedor.

El DRM en el mercado de libros electrónicos puede lesionar el potencial de los libros electrónicos para promover el alfabetismo, extender el alcance de la literatura y difundir el conocimiento, lo cual va explícitamente en contra de los objetivos del presente código.

Adicionalmente, el artículo 122 criminaliza a quienes comparten archivos desbloqueados previamente, en internet, pues señala que se prohíbe "distribuir, importar para su distribución, emitir, o comunicar al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización". Si bien se señala que la infracción debe realizarse con dolo, esta verificación puede ser compleja y, a menudo, engañosa.

Declarativamente, el artículo 123 señala a los titulares de los derechos como responsables de "proporcionar bajo condiciones oportunas los medios, sistemas, dispositivos y servicios necesarios para neutralizar o de otra manera dejar sin efecto dichas medidas tecnológicas a los usuarios que requieran hacer uso únicamente de obras en el dominio público o ejercer una limitación o excepción a los derechos de autor y derechos conexos", lo cual es positivo pero impráctico. Puesto que los titulares no se encuentran en el territorio, hacer cumplir esta ley resultaría extremadamente difícil.

Si la protección DRM, como se aplica actualmente, está facilitando el control de la información y el conocimiento por parte de grandes corporaciones, la ley debe limitar la protección de esquemas DRM, fomentar el uso de protecciones al derechos de autor menos intrusivas y promover la interoperabilidad en industrias relevantes.

Nuestra recomendación es eliminar los artículos 123 y 124 para incluir un único artículo con el siguiente texto:

**Artículo 123.- De la elusión de medidas tecnológicas.-** Nada de lo dispuesto en este Parágrafo impedirá la elusión de medidas tecnológicas con fines de:

1. Decidir sobre la adquisición de la obra o prestación protegida;
2. Investigación en encriptación de información;
3. Investigación en seguridad de sistemas informáticos;
4. Hacer uso de obras en el dominio público;
5. Ejercer una limitación o excepción a los derechos de autor y derechos conexos de conformidad con este Título;
6. Ejercer todos los usos justos establecidos en el presente Código.

# Anexo 1

## Recomendaciones del Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos culturales, Farida Shaheed

*Políticas sobre los derechos de autor y el derecho a la ciencia*

*y la cultura*

La perspectiva de los derechos humanos centra su atención en aspectos importantes que pueden desatenderse cuando los derechos de autor se abordan fundamentalmente en términos comerciales: la función social y la dimensión humana de la propiedad intelectual, los intereses públicos que están en juego, la importancia de la transparencia y la participación pública en la formulación de políticas, la necesidad de elaborar normas sobre los derechos de autor que beneficien realmente a los autores que son personas físicas, la importancia de una difusión amplia y de la libertad cultural, la relevancia de la producción e innovación culturales sin ánimo de lucro, y la necesidad de tomar en consideración de manera especial las repercusiones de la legislación sobre los derechos de autor en los grupos marginados o vulnerables.

La Relatora Especial extrae las conclusiones siguientes y formula las recomendaciones que figuran a continuación.

### **Garantía de transparencia y participación pública en el proceso de elaboración de leyes**

1. Las leyes y políticas nacionales sobre los derechos de autor deben aprobarse, revisarse y modificarse en foros que promuevan una participación amplia, con aportaciones de los creadores y del público en general.

### **Garantía de compatibilidad de la legislación sobre los derechos de autor con los derechos humanos**

2. Los Estados deben evaluar las repercusiones en los derechos humanos de su legislación y sus políticas sobre los derechos de autor, tomando **el derecho a la ciencia y la cultura como principio rector**.
3. Los tribunales y órganos administrativos nacionales deben interpretar la normativa sobre los derechos de autor con arreglo a



las normas de derechos humanos, incluido el derecho a la ciencia y la cultura.

4. La legislación sobre los derechos de autor no debe poner límites al derecho a la ciencia y la cultura, a menos que el Estado pueda demostrar que la limitación persigue un objetivo legítimo, es compatible con la naturaleza de ese derecho y es estrictamente necesaria para promover el bienestar general en una sociedad democrática (art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Las normas aplicables a las restricciones de la libertad de expresión también han de tenerse debidamente en cuenta. Siempre se adoptará la medida menos restrictiva.

### **Protección de los intereses morales y materiales de los autores**

5. El derecho a la protección de la autoría es el derecho del autor o los autores que son personas físicas cuya visión creativa dio expresión a la obra. No hay que suponer que las empresas titulares de derechos representan los intereses de los autores. Es fundamental que tanto los creadores profesionales como los aficionados puedan expresar su opinión e influir en la concepción del régimen que regule los derechos de autor.
6. La mera promulgación de leyes sobre la protección de los derechos de autor no basta para hacer efectivo el derecho humano a la protección de la autoría. Los Estados tienen la obligación de derechos humanos de velar por que la normativa sobre los derechos de autor tenga por objeto promover la capacidad de los creadores de ganarse la vida con su trabajo, así como proteger su libertad científica y creativa, la integridad de su obra y su derecho de atribución.
7. Dado el desequilibrio de conocimientos jurídicos y capacidad negociadora entre los artistas y sus editores y distribuidores, los Estados deben proteger a los artistas de la explotación en el contexto de la concesión de licencias de derechos de autor y el cobro por esos derechos. En muchos contextos será más apropiado hacerlo mediante medidas de protección jurídica que no puedan dejarse sin efecto en un contrato. Los derechos exigibles de atribución e integridad, *droit de suite*, licencias legales y derechos de reversión son ejemplos recomendados.
8. Los Estados deben seguir elaborando y promoviendo mecanismos para proteger los intereses morales y materiales de los creadores sin limitar innecesariamente el acceso público a las obras creativas,

mediante la adopción de excepciones y limitaciones y la subvención de obras con licencia abierta.

9. Los derechos de autor son un elemento más de la protección de la autoría. Se alienta a los Estados a que tomen en consideración las políticas sobre prácticas laborales, prestaciones sociales, financiación para la educación y las artes y turismo cultural desde la perspectiva de esos derechos.

### **Limitaciones y excepciones y la "regla de los tres pasos"**

10. Los Estados tienen la obligación positiva de establecer un sistema sólido y flexible de excepciones y limitaciones a los derechos de autor para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos. Se debe interpretar la "regla de los tres pasos" de la legislación internacional sobre los derechos de autor de manera que fomente el establecimiento de ese sistema de excepciones y limitaciones.
11. Los Estados deben velar por que las excepciones y limitaciones que promueven la libertad creativa y la participación cultural sean compatibles con el derecho a la protección de la autoría. La protección de la autoría no conlleva un control absoluto de los autores sobre las obras creativas.
12. Los Estados deben prever asignaciones para el uso no remunerado de obras protegidas por los derechos de autor, en especial en contextos de disparidad de ingresos, iniciativas sin ánimo de lucro o artistas descapitalizados, en los que la obligación de compensación pueda frenar los esfuerzos por crear nuevas obras o llegar a otro público.
13. Los Estados deben velar por que las excepciones y limitaciones no puedan dejarse sin efecto en un contrato o verse indebidamente perjudicadas con medidas técnicas de protección o contratos en línea en el entorno digital.
14. A nivel nacional, los procedimientos judiciales o administrativos deben permitir que el público solicite la aplicación y ampliación de las excepciones y limitaciones para asegurar el disfrute de sus derechos constitucionales y humanos.
15. Los miembros de la OMPI deben respaldar la adopción de instrumentos internacionales sobre las excepciones y limitaciones de los derechos de autor para las bibliotecas y la educación. También debe examinarse la posibilidad de establecer una lista básica de excepciones y limitaciones mínimas necesarias que incorpore las reconocidas actualmente por la mayoría de los Estados, y/o una disposición internacional sobre el uso leal.

16. La OMC debe seguir eximiendo a los países menos adelantados de cumplir las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC hasta que alcancen un nivel de desarrollo tal que dejen de pertenecer a ese grupo de países.

## **Adopción de políticas que fomenten el acceso a la ciencia y la cultura**

17. Las becas y los recursos educativos de libre acceso, así como el arte y las expresiones artísticas de carácter público, son ejemplos de enfoques que consideran la producción cultural como una labor pública en beneficio de todos. Esos enfoques complementan los modelos privados con ánimo de lucro de producción y distribución y desempeñan una función especialmente importante.
18. Los productos fruto de esfuerzos creativos subvencionados por gobiernos, organizaciones intergubernamentales o entidades benéficas deben hacerse accesibles de manera generalizada. Los Estados deben redirigir el apoyo financiero de los modelos de edición patentada a los modelos de publicación abierta.
19. Las universidades públicas y privadas y los organismos de investigación públicos deben adoptar políticas para promover el libre acceso a las investigaciones, el material y los datos publicados de manera abierta y equitativa, en particular mediante la adopción de licencias *Creative Commons*.

## **Pueblos indígenas, minorías y grupos marginados**

20. La creatividad no es un privilegio de la élite de la sociedad o de los artistas profesionales, sino un derecho universal. La legislación y las políticas sobre los derechos de autor deben formularse teniendo en cuenta a las poblaciones que tienen necesidades especiales o pueden quedar desatendidas por el mercado.
21. Los Estados deben establecer medidas para asegurar que todas las personas disfruten de los intereses morales y materiales de sus expresiones creativas y evitar que haya limitaciones, como las relacionadas con la geografía, el idioma, la pobreza, el analfabetismo o la discapacidad, que impidan el acceso y la contribución a la vida cultural y científica, así como la participación en ella, de manera plena e igualitaria.
22. Los Estados deben ratificar el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso y velar por que su legislación sobre los derechos de autor prevea excepciones adecuadas para facilitar la disponibilidad de

obras en formatos accesibles para las personas con una deficiencia visual y otras formas de discapacidad como la sordera.

23. Los Estados deben adoptar medidas para asegurar el derecho de los pueblos indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual sobre su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
24. Se deben realizar más estudios para examinar qué reformas se requieren para facilitar el acceso a material protegido por los derechos de autor en todos los idiomas, a precios asequibles.

### **El derecho a la ciencia y la cultura y los derechos de autor en el entorno digital**

25. Todas las partes interesadas deben participar en un debate más concreto sobre la mejor manera de proteger los intereses morales y materiales de los autores en el entorno digital, evitando posibles repercusiones desproporcionadas en los derechos a la libertad de expresión y la participación cultural.
26. Se deben prever alternativas a las sanciones penales y el bloqueo de contenidos y sitios web en los casos de vulneración de los derechos de autor.

## Anexo 2

### Ley 26899: Creación de Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto, Propios o Compartidos - Argentina

**Artículo 1º-** Los organismos e instituciones públicas que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), conforme lo prevé la ley 25.467, y que reciben financiamiento del Estado nacional, deberán desarrollar repositorios digitales institucionales de acceso abierto, propios o compartidos, en los que se depositará la producción científico-tecnológica resultante del trabajo, formación y/o proyectos, financiados total o parcialmente con fondos públicos, de sus investigadores, tecnólogos, docentes, becarios de posdoctorado y estudiantes de maestría y doctorado. Esta producción científico-tecnológica abarcará al conjunto de documentos (artículos de revistas, trabajos técnico-científicos, tesis académicas, entre otros), que sean resultado de la realización de actividades de investigación.

**Art. 2º-** Los organismos e instituciones públicas comprendidos en el artículo 1º, deberán establecer políticas para el acceso público a datos primarios de investigación a través de repositorios digitales institucionales de acceso abierto o portales de sistemas nacionales de grandes instrumentos y bases de datos, así como también políticas institucionales para su gestión y preservación a largo plazo.

**Art. 3º-** Todo subsidio o financiamiento proveniente de agencias gubernamentales y de organismos nacionales de ciencia y tecnología del SNCTI, destinado a proyectos de investigación científico-tecnológica que tengan entre sus resultados esperados la generación de datos primarios, documentos y/o publicaciones, deberá contener dentro de sus cláusulas contractuales la presentación de un plan de gestión acorde a las especificidades propias del área disciplinar, en el caso de datos primarios y, en todos los casos, un plan para garantizar la disponibilidad pública de los resultados esperados según los plazos fijados en el artículo 5º de la presente ley. A los efectos de la presente ley se entenderá como "dato primario" a todo dato en bruto sobre los que se basa cualquier investigación y que puede o no ser publicado cuando se comunica un avance científico pero que son los que fundamentan un nuevo conocimiento.

**Art. 4º-** Los repositorios digitales institucionales deberán ser compatibles con las normas de interoperabilidad adoptadas internacionalmente, y garantizarán el libre acceso a sus documentos y datos a través de Internet u otras tecnologías de información que resulten adecuadas a los efectos, facilitando las condiciones necesarias para la protección de los derechos de la institución y del autor sobre la producción científico-tecnológica.

**Art. 5º-** Los investigadores, tecnólogos, docentes, becarios de posdoctorado y estudiantes de maestría y doctorado cuya actividad de investigación sea financiada con fondos públicos, deberán depositar o autorizar expresamente el depósito de una copia de la versión final de su producción científico-tecnológica publicada o aceptada para publicación y/o que haya atravesado un proceso de aprobación por una autoridad competente o con jurisdicción en la materia, en los repositorios digitales de acceso abierto de sus instituciones, en un plazo no mayor a los seis (6) meses desde la fecha de su publicación oficial o de su aprobación. Los datos primarios de investigación deberán depositarse en repositorios o archivos institucionales digitales propios o compartidos y estar disponibles públicamente en un plazo no mayor a cinco (5) años del momento de su recolección, de acuerdo a las políticas establecidas por las instituciones, según el artículo 2º.

**Art. 6º-** En caso que las producciones científico-tecnológicas y los datos primarios estuvieran protegidos por derechos de propiedad industrial y/o acuerdos previos con terceros, los autores deberán proporcionar y autorizar el acceso público a los metadatos de dichas obras intelectuales y/o datos primarios, comprometiéndose a proporcionar acceso a los documentos y datos primarios completos a partir del vencimiento del plazo de protección de los derechos de propiedad industrial o de la extinción de los acuerdos previos antes referidos. Asimismo podrá excluirse la difusión de aquellos datos primarios o resultados preliminares y/o definitivos de una investigación no publicada ni patentada que deban mantenerse en confidencialidad, requiriéndose a tal fin la debida justificación institucional de los motivos que impidan su difusión. Será potestad de la institución responsable en acuerdo con el investigador o equipo de investigación, establecer la pertinencia del momento en que dicha información deberá darse a conocer. A los efectos de la presente ley se entenderá como "metadato" a toda aquella información descriptiva sobre el contexto, calidad, condición o características de un recurso, dato u objeto, que tiene la finalidad de facilitar su búsqueda, recuperación, autenticación, evaluación, preservación y/o interoperabilidad.

**Art. 7º-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) Promocionar, consolidar, articular y difundir los repositorios digitales institucionales y temáticos de ciencia y tecnología de la República Argentina; b) Establecer los estándares de interoperabilidad que deberán adoptar los distintos repositorios institucionales digitales de ciencia y tecnología, en el marco del Sistema Nacional de Repositorios Digitales en Ciencia y Tecnología que funciona en el ámbito de la biblioteca electrónica, creada mediante resolución 253/2002 de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva; c) Promover y brindar asistencia técnica integral a las instituciones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para la generación y gestión de sus repositorios digitales; d) Implementar las medidas necesarias para la correcta aplicación de la presente ley.

**Art. 8º-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de las instituciones y organismos referidos en los artículos 1º y 2º, y por parte de las personas enumeradas en el artículo 5º, los tornará no elegibles para obtener ayuda financiera pública para soporte de sus investigaciones.

**Art. 9º-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

#### **Declaraciones:**

- [Budapest Open Access Initiative \(2002\)](#)
- [Berlin Declaration on Open Access to Knowledge in the Sciences and Humanities \(2003\)](#)
- [Declaración de Bethesda sobre Publicación de Acceso Abierto = Bethesda Statement on Open Access Publishing \(2003\)](#)
- [IFLA Statement on Open Access to Scholarly Literature and Research Documentation \(2003\)](#)
- [OECD Declaration on Access to Research Data from Public Funding \(2004\)](#)
- [Declaración de Salvador sobre Acceso Abierto: la perspectiva del mundo en desarrollo \(2005\)](#)